



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 019

ASUNTO A TRATAR:

El señor PARMENIO CASTILLO LETRADO, ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la igualdad, a la honra y al buen nombre, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DEL META

HECHOS:

Indica el accionante que en 2004 le fue hurtado un vehículo y la denuncia fue presentada por la persona que conducía el automotor. Días después canceló los pagos de impuestos de 2002 a 2004 con el fin de solicitar además la cancelación de la matrícula. El denunciante Adelmo Castillo Pinzón solicitó certificación de la presentación de la denuncia a fin de allegarla a Seguros del Estado S.A.

El actor pidió en 2019 la declaratoria de prescripción de un acto administrativo y se percató de que no había sido cancelada la matrícula, lo que según su dicho le afecta por cuanto se causaron los respectivos períodos de impuestos posteriores al hurto y solicitud inicial de cancelación hecha en 2004. El 17 de diciembre de 2021 solicitó a la Secretaría de Hacienda del Meta la ejecución de la cancelación de matrícula y la consecuente exoneración de pago de impuestos. La entidad respondió que no solo era necesaria la denuncia sino la cancelación de la matrícula, trámite que, afirma, fue realizado por él como propietario del vehículo hurtado.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que se esta instancia judicial ordene a la parte accionada, la ejecución de la cancelación de la matrícula del vehículo con base en el trámite pedido por ella hace 8 años

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados al trámite **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La Secretaría de Hacienda del Meta alude que no se cumple con la inmediatez por cuanto la presunta petición de cancelación de la matrícula data de 2004 y que en

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



todo caso ese trámite es del resorte de las autoridades de tránsito que no de la cartera departamental de Hacienda. Enfatiza que el actor no acreditó haber solicitado la mentada cancelación.

Las dos accionadas allegaron sus informes y se encuentran insertos a este plenario en los folios 39 a 44 respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El amparo constitucional no es la vía cuando en el ordenamiento jurídico existen otros caminos, que deben ser los principales cuando las personas buscan la protección de las prerrogativas que presuntamente les fueron conculcadas. La tutela es excepcional y es subsidiaria, esto es, se acudirá a ella cuando los otros mecanismos ya se hayan agotado, no antes.

Aquí lo que corresponde es que el actor acuda ante la entidad administrativa y/o judicial que se permita resolver la controversia y no ante el Juez Constitucional, para que sea a través de un proceso que considere útil, que ventile los hechos y las pretensiones y por supuesto ordene si es procedente conceder lo que pretende.

Tampoco se logra constatar un perjuicio irremediable para el señor PARMENIO CASTILLO LETRADO, que permita emplear la acción de tutela como mecanismo transitorio y excepcional por el estado de indefensión del mismo y al no existir afectación inminente ni grave a los derechos reclamados en tanto puede, él mismo si es el caso, acudir a la jurisdicción o vías pertinentes, sin que el Juez de tutela pueda ahora entrometerse en asuntos que deben ser sometidos a procedimientos ordinarios, siendo entonces improcedente la acción de tutela que hoy nos ocupa al no cumplir con el requisito de subsidiaridad. No sería extraño que realmente el señor Castillo haya sufrido menoscabos de naturaleza patrimonial que incidan en diferentes aspectos de su vida. Sin embargo es imprescindible que además de mencionarlos, los demuestre a través de cualquier medio de prueba y eso aquí, no ocurrió.

Por todo lo anterior podemos colegir que lo pertinente es acudir ante el ente extra judicial y/o Judicial pertinente, que no a los Constitucionales. Bajo ese entendido, la tutela deviene improcedente en el caso bajo análisis.

DECISIÓN:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **PARMENIO CASTILLO LETRADO**

SEGUNDO: DESVINCULAR a **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las results del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d610c14aa9932c69aa19ab3aa44c734888fb9be42cdb76139fee38343c6b9a34
Documento generado en 11/02/2022 09:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*